



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

17 de julio del año 2024
9: 30 a.m

Proceso: *Responsabilidad Civil
Contractual*
Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA¹**
Demandados: *EPS EMSSANAR
CLINICA PALMIRA
Medico JHON JAIRO VALENCIA*
Radicado: **765204003006-2019-00244-00**

ACTA DE AUDIENCIA No. 28

1.- INFORMACIÓN DEL PROCESO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL- MEDICA -	COMPARECE
<i>Demandante:</i>	CONSUELO AGUIRRE POLANIA C.C No 31.158.070 C.C. No No recuerda.	SI
<i>Apoderado:</i>	Miguel Hurtado Escobar c.c No 94.374.203 T.P N° 285.235 del C.S.J CEL 320753771	SI
<i>Demandado:</i>	IPS CLINICA PALMIRA (Nit 891300047-6) FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA C.C No.16258259 REPRESENTATE LEGAL	SI
<i>Abogado Sustituta</i>	TIFFANY DEL PILAR CASTANO TORRES C.C 1.022.413.599 TP No. 322.047 Cel No 3213483128	SI
<i>Demandado</i>	JOHN JAIRO VALENCIA RINCON C.C No. 70.781.900 Cel No 3103674237	SI
<i>abogado</i>	JORGE FERNANDEZ MAYORGA c.c 79.389.302 T.P N° 147.864 del C.S.J Cel No 3137554075 3174975166	SI
<i>Demandado</i>	EMSSANAR EPS OSCAR G.VALENCIA MACHEVO CC No 16.916.145 cel 3176612474	SI

1

- a. Hechos: Fecha de cirugía 24 de julio del año 2017.
b. La demandante se dedica a oficios varios

Apoderado	Representante legal y agente judicial: DIEGO ARMANDO GALLEGO BALLESTEROS C.C 16.915.206 T.P N° 289.929 del C.S.J Cel 3132695069	SI
Llamado en garantía	SEGUROS DEL ESTADO NIT 860009578-6 Representante legal LAURA JULIANA ALFONSO GONZALEZ C.C No 1010224881 Cel No 3203055452 MONICA ISABEL PEREZ MORA C.C 1.113.669.281 T.P N° 378550 del C.S.J Cel No 3176981134	SI
abogada		SI
Llamado en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A NIT 860026182-5 ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA C.C 1.144.030667 CEL 3007004869 FIRMA LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS NIT 900688736-1	SI
Abogada	CAROLINA DUQUE C. C.C No 1.144.089.586 TP No 364715 CEL No 3205519702 - 62	SI
Vinculado	NEXIA MONTES & ASOCIADOS NIT 800088357-4 CONTRALOR DE EMSSANAR Designado por la Superintendencia de Salud HERMAN AUGUSTO VILLAMIL PINEDA C.C10273127 CEL3206795825 REPRESENTE LEGAL	
Abogada	YULLY ANDREA QUINTERO RAMIREZ C.C 1.018.470.659 T.P N° 301.410 del C.S.J CEL 3184131941	
VINCULADO	LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA INTERVENTOR DE EMSSANAR	NO
Abogada	CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ c.c 1.144.089.683 T.P N° 353.873 del C.S.J	NO
Radicado	765204003006-2019-00244- 00	
Fecha:	17 de JULIO de 2024	

ORDEN DEL DÍA

Actividad- DESARROLLO ACTIVIDADES ART 372 C.G.P.	Grabación (hh:mm:ss)
---	-----------------------------

INICIO	09.30 A.M
TERMINO	5:50 P.M
https://call.lifesizecloud.com/21979523	Link Audiencia
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/32ffa748-bda5-4d7f-92e9-37da4b8a592a?vcpubtoken=ce41186c-0fa7-4516-b739-4db564fa07d8 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8364f6e2-fae5-4d50-b7dc-b8c53a3859ab?vcpubtoken=bed6a14e-98fb-49be-a03a-5983ccccc336	URL Grabación

2.- DOCUMENTOS APORTADOS EN LA AUDIENCIA

Documento	Grabación (hh:mm:ss)

AUDIENCIA INICIAL – ART 372 DE LA LEY 1564 DE 2012. Fecha 17 de JULIO de 2024, hora judicial de las 9:30 a.m.

ESTE SERVIDOR, COMO DIRECTOR DEL PROCESO, OFRECIO EL ORDEN DEL DIA, de conformidad con los postulados del artículo 107 del Código General del Proceso, dejando señalado que, la audiencia fue convocada mediante auto N° 441 de fecha 22 de abril del año 2024

1 Se concedió el uso de la palabra a las partes y apoderados, para que presentaran su acreditación.

Se ilustro a los asistentes que, en la fecha del 17 de julio del año 2024, se estaba notificando el Auto N° 1800 de fecha 16 de julio del año 2024, mediante el cual se atendió la sustitución de la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, en favor de la profesional del Derecho **MONICA ISABEL PEREZ MORA** (C.C 1.113.669.281 y T.P N° 378.550 del C.S.J), para la representación de **SEGUROS DEL ESTADO**, quien funge en la actuación como **LLAMADO EN GARANTIA**.

Por su parte el profesional del Derecho **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** (c.c 19.395.114 y T. P N° 39.116 del C.S.J), sustituyo mandato a la profesional del Derecho **TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES** (c.c 1.022.413.599 y T.P N° 322.047 del C.S.J) tcastano@gha.com.co en virtud de lo cual se procedió a reconocerle personería para obrar en nombre de la demandada **CLINICA PALMIRA**, de acuerdo a los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, con anuencia del Art 5to de la ley 2213 del año 2022.

No asistió el agente interventor de **EMSSANAR**, en la persona de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ (C.C 16.187.355)**, en razón de lo cual se le concedió el término de **TRES (3) DIAS**, por su no comparecencia, conforme el Art **372 de la Ley 1564 de la Ley 1564 de 2012**.

Sin embargo, en consideración que, en fecha de mayo del año 2024, hubo **CAMBIO DE INTERVENTOR**, es decir de forma antecedente obraba otra persona, para conceder las plenas garantías, se ordena que, por la secretaria del Despacho se le remita el **LINK DEL EXPEDIENTE**, dejándole señalado que, toma el proceso en el estado en que, se encuentra, pues no se le dará nuevo término, dado que el traslado de la demanda le fue dispensado a su antecesor.

Se memoro el antecedente del juicio de responsabilidad contractual en los siguientes términos:

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DEL PROCESO, PARA PONER EN CONTEXTO EL LITIGIO: lo cual va referido a que la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA** endilga responsabilidad por unos perjuicios causados en un procedimiento médico denominado **COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA** para manejo de una **colecistitis** (La colecistitis se refiere a la **formación de piedras (cálculos)** en el interior de la vesícula biliar. Los **cálculos biliares** son pequeñas piedras hechas de colesterol creadas en la vesícula biliar y aunque de primeras no suelen presentar ningún tipo de problemas, pueden llegar a ocasionar diversas complicaciones.), intervención de la cual al parecer se derivó una lesión que afectó la salud de la hoy demandante, atribuyendo responsabilidad de una mala práctica médica al profesional de la salud **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON** medico cirujano, a la **IPS CLINICA PALMIRA** y a la **EPS EMSSANAR**, quienes han llamado en garantía ante eventuales condenas a **SEGUROS DEL ESTADO Y ALLIANZ SEGUROS**.

3. CONCILIACIÓN. EL director del proceso, conminó a las partes para que presentaran sus fórmulas de arreglo, a efectos de terminar este juicio declarativo de responsabilidad médica, que no parte de la certeza en el derecho, sino pende de lo que aflore el caudal probatorio, sin embargo, no hubo ánimo de la parte demandada, lo que desenlazó en el fracaso de esa etapa procesal.

4. El director del Despacho se sirvió señalar que no fueron ideadas **EXCEPCIONES PREVIAS**, por tanto, no mediaba lugar a resolución en ese sentido.

5. FIJACION DEL LITIGIO: Se concedió la palabra a los apoderados para que refirieran en que puntos estaban de acuerdo y cuales eran objeto de prueba. (**Manifestaciones que quedaron establecidas en audio y video**).

(De acuerdo al Numeral 7 inc 4 art 372 C.G.P), **EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA** radica en establecer si media conducta culposa por presunta acción, negligencia u omisión en la aplicación del protocolo medico científico durante las atenciones en salud que se le suministraron a la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, para darle manejo a su cuadro de **COLELITIASIS**, mientras fuere atendida por el profesional de la salud **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON en la IPS CLINICA PALMIRA** y a la **EPS EMSSANAR**, en el mes de julio del año 2017, para lo cual se le determinó la realización del procedimiento denominado **COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPIA**, por ende se hace propósito determinar La existencia del daño alegado por la demandante consistente en la amputación del colédoco y daño de las vías biliares, lo cual presuntamente ocasiono detrimento en la integridad y salud de la paciente, habiéndose generado ello de las conductas culpables endilgadas a los demandados y descritas de manera general en el introductorio.

La relación de causalidad de dichos hechos culposos y el daño antes mencionado.

1. Existencia de perjuicios y montos.
2. Si se acreditan los presupuestos necesarios para acreditar el llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS DEL ESTADO, Y ALLIANZ SEGUROS**, además de los llamados en garantía de los mismos demandados entre sí.
3. Acreditación de algunas de las causas alegadas en las excepciones de la demanda.
4. Comprobación de algunas de las excepciones de los llamados en garantía.

CONTROL DE LEGALIDAD el funcionario concedió la palabra a las partes a través de sus agentes judiciales, para que hicieran las observaciones al respecto, quienes enunciaron que se encontraban conformes con el desarrollo procesal.

ADVIRTIÓ el director judicial, que, no se observó ninguna irregularidad de orden procesal, sustancial o constitucional que impidiera el desarrollo de ese juicio declarativo de responsabilidad médica, en cuanto en el estudio delantero que, se efectuó sobre toda la actuación se verificó que, todo su curso se hubiese rituado de manera acorde a la normativa que le gobierna.

PRACTICA PROBATORIA (Se dispone este funcionario hacer el decreto de pruebas mediante **auto N° 1805 de fecha 17 de julio del año 2024**), las cuales se enlistan a continuación:

Se le previno a las partes y apoderados que, dado lo amplio del expediente eventualmente podría acontecer que, se omitiere alguna solicitud de pruebas, en razón de lo cual se les conminó para que estuvieran muy atentos sobre el tema, y al final del decreto que se dispusiera, se hicieran las observaciones del caso, de forma ordenada y respetuosa, para hacer las adiciones al esquema probatorio como corresponde si así se requería.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. CONSUELO AGUIRRE POLANIA

- a. Escrito de demanda
- b. Poder conferido
- c. Autorización de servicios – consulta por primera vez especialista en cirugía general.
- d. Autorización de servicios – colecistectomía por laparoscopia y valoración por anestesiología primera vez.
- e. Historia clínica adosada en su integridad- exámenes, diagnóstico.
- f. Copia de la cedula de la señora CONSUELO AGUIRRE.
- g. Certificado de existencia y representación legal de EMSSANAR.
- h. Certificado de existencia y representación legal de la CLINICA PALMIRA S.A.
- i. Tasación de perjuicios presentado por la parte actora de forma previa a la presentación de la demanda.
- j. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual no medio acuerdo.
- k. Registro Civil de nacimiento de CONSUELO AGUIRRE POLANIA.
- l. Escrito de subsanación de la demanda donde se establece **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.**
- m. Pronunciamiento que descurre el traslado de las excepciones de mérito, presentado por el abogado MIGUEL HURTADO ESCOBAR
- n. **Informe psicológico elaborado por JENNY GABY MELO T.P N° 122134.**

TESTIMONIALES.

DECRETAR la recepción de testimonio del señor **GUSTAVO AGUIRRE POLANIA** (c.c 16.265.539), con fines a que se sirva declarar en relación a los hechos de la demanda, particularmente sobre citas, realización de cirugía, hospitalización, entre otros.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio del médico **JOHN JAIRO VALENCIA** (c.c 70.781.900), a quien se le habrá de formular pliego de preguntas por el extremo actor en relación a los hechos de la demanda.

DENEGAR el interrogatorio de la profesional en salud **SONIA CARRERO RIVERO** (Medico de cirugía hepatobiliar y falla intestinal), en virtud a que la galena no hace parte de la relación jurídico procesal, en esa medida de ningún modo podría estar llamada en interrogatorio.

DENEGAR OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en virtud a que, ha debido la parte actora incorporar con la demanda la prueba pericial o científica, de acuerdo con los postulados del 226 del Código General del Proceso, inciso 1 y 2 que al efecto expresa lo siguiente,

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

PRUEBAS DE EMSSANAR.

- i. Poder conferido
- ii. Certificado de existencia y representación de Emssanar
- iii. Contestación de demanda
- iv. Autorización de servicios médicos en favor de la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**
- v. Prescripciones medicas emanadas de los profesionales de la salud para manejo de la condición de la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**
- vi. Contratos de EMSSANAR con varias IPS con ocasión a demostrar la red de prestadores con las cuales contaba para la prestación de los servicios de la salud.
- vii. Autorización de servicio para valoración por cirugía general - para la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**
- viii. Soporte de diagnostico **COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPIA.**
- ix. Demas referentes que integran el historial clínico de la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA.**
- x. Resolución N° 2022320000002546-6 de 2022.
- xi. Llamamiento en garantía de la **CLINICA PALMIRA** y el medico **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON.**

- xii. *Copia de la historia clínica donde se establecen los servicios prestados por el profesional de la medicina **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON en la CLINICA PALMIRA.***
- xiii. *Vigencia de los contratos suscritos entre **EMSSANAR** con la Clínica Palmira, para la prestación de los servicios de salud.*

- **ORDENAR al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO PALMIRA, CLINICA PALMIRA, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI Y CENTRO MEDICO IMBANACO CALI** que, en el término de **VEINTE (20) DIAS**, se sirviera remitir a esta agencia judicial copia integral de la Historia Clínica de la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA. Líbrese oficio circular para esos fines.**

TESTIMONIALES

DECRETAR la recepción de testimonio del **Dr ALVARO JAVIER CABRERA FLOREZ**, en su condición de **AUDITOR DE CALIDAD DE EMSSANAR ESS**, quien tiene conocimiento de los hechos del caso, a través de la auditoria que se le efectuó a la situación de la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, con ocasión a que de acuerdo a su experiencia y conocimiento refiera los procedimientos y tratamientos suministrados a la hoy demandante. **(DECLINADA POR EMSSANAR, conforme el Art 175 del C.G.P).**

PRUEBAS DE JOHN JAIRO VALENCIA RINCON.

- a. Poder conferido al Dr **JORGE FERNANDEZ MAYORGA²**
- b. Escrito de contestación de la demanda.
- c. Los medios probatorios aportados por la parte actora
Anexos académicos del médico **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON**
- d. Consentimiento informado.
- e. Evolución de Historia Clínica
- f. Título de médico y cirujano de la Universidad del Valle
- g. Título de especialista en cirugía general la Universidad del Valle
- h. Acta de grado N° 802
- i. Historia clínica de **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**
- j. Objeción al juramento estimatorio
- k. Llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO**
- l. Certificado de existencia y representación de **SEGUROS DEL ESTADO.**
- m. Póliza de Responsabilidad Civil Profesional N° 45-03-101012726 cuyo tomado obedece al Dr **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON**, la cual tiene una cobertura por \$ 500.000.000 millones por daño

² jorgefernandez@cmlabogadoespecializados.com 3174975166 y 3002761668 y 311 346 0037

patrimonial para cubrir riesgo derivado de la actividad como cirujano general, la cual comprende desde el 04 de febrero del año 2019 y hasta 04 de febrero del año 2020.

- n. Condiciones generales del contrato de seguro*
- o. Póliza de Responsabilidad Civil Profesional N° 45-03-101009952 cuyo tomador obedece al Dr JOHN JAIRO VALENCIA RINCON, la cual tiene una cobertura por \$ 1.000.000.000 millones por perjuicio patrimonial para cubrir riesgo derivado de la actividad como cirujano general, la cual comprende desde el 02 de febrero del año 2018 y hasta 02 de febrero del año 2019.*
- p. Condiciones generales del contrato de seguro*
- q. Póliza de Responsabilidad Civil Profesional N° 45-03-101009952 (ANEXO DE RENOVACION) cuyo tomador obedece al Dr JOHN JAIRO VALENCIA RINCON, la cual tiene una cobertura por \$ 1.000.000.000 millones por perjuicio patrimonial para cubrir riesgo derivado de la actividad como cirujano general, la cual comprende desde el 02 de febrero del año 2017 y hasta 02 de febrero del año 2018.*

- r. Contestación al llamamiento en garantía formulado por EMSSANAR*

DENEGAR tener como prueba lo referido a las estadísticas de la **IPS CLINICA PALMIRA Y LA IPS HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, en cuanto ello per se, no sustenta ninguna situación de beneficio para el miembro de la parte demandada que la arroga, tornándose en una prueba impertinente, además no evidencia esta agencia judicial que se hubiere dispuesto un profesional especial en el tema para hacer lectura y/o interpretación sobre ello.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- 1. DECRETAR** el interrogatorio de la parte demandante, conformada por la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, a efectos de que absuelva el pliego de preguntas que habrá de formular el abogado del profesional en medicina **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON con exhibición de documentos.**

- 2. DECRETAR** el interrogatorio de la parte del demandado **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON**, a efectos de que absuelva el pliego de preguntas que habrá de formular su propio abogado sobre los hechos de la demanda, contestaciones y formulación de medios de excepción, en el cual se efectuara exhibición de documentos.

- 3. DECRETAR** el interrogatorio del Representante Legal de la entidad de salud **EMSSANAR EPS**, para que absuelva el interrogatorio que habrá de formular el abogado del medico en

*relación al llamamiento en garantía que se hizo del señor **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON**.*

PRUEBA PERICIAL: CONCEDER al demandado **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON**, el término de **VEINTE (20) DIAS**, contados a partir de la fecha para que incorpore el dictamen pericial, conforme lo habilita el Art 227 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES.

DECRETAR la recepción de testimonio de **SONIA CARRERO RIVERA** (Registro medico N° 51346-6), para que resuelva el pliego de preguntas que habrá de formular el abogado del demandado **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON**, y quien atendió a la paciente para la reconstrucción de la vía biliar.

SEGUROS DEL ESTADO.

- Poder conferido
- Escrito de contestación de la demanda y formulación de medios de excepción
- Objeción al juramento estimatorio
- Contrato de seguro N° 45 03 101009952 con cobertura del 02 de febrero del año 2017 al 02 de febrero del año 2018
- Condiciones generales para el seguro de responsabilidad civil profesional médica.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte del profesional en medicina **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON**, la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, y los representantes Legales de la **CLÍNICA PALMIRA** y de la **EPS EMSSANAR**, con ocasión a que absuelvan el pliego de preguntas que habrá de formular la abogada de **SEGUROS DEL ESTADO**, en relación a los hechos de la demanda, pretensiones y formulación de excepciones.

PRUEBAS CLINICA PALMIRA

- Poder conferido al **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**
- Contestación de la demanda
- Llamamiento en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**
- Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A**

- Copia del contrato de seguro Instrumentado en la Póliza RC Profesional Clínicas y hospitales N° 022316922 / 0.
- Condiciones del contrato de seguro
- Objeción al juramento estimatorio
- Contrato **N° 555-2EC170002 y 555-2ES170002** suscrito con una vigencia entre el 1ro de junio de 2017 y hasta el 31 de marzo del año 2018.
- Copia de la historia clínica de la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**
- Consentimiento informado del procedimiento a realizar en tiempo del 25 de julio del año 2017.
- Escrito donde se hace pronunciamiento a las excepciones de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, las cuales fueran formuladas por ALLIANZ SEGUROS S.A.

DECRETAR el interrogatorio de parte del profesional en medicina **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON**, la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, y al representante Legal de la **EPS EMSSANAR**, con ocasión a que absuelvan el pliego de preguntas que habrá de formular el abogado de **CLINICA PALMIRA**, en relación a los hechos de la demanda.

DECRETAR el interrogatorio del Representante Legal de la **CLÍNICA PALMIRA**, con fines a que absuelva la formulación de pliegos que habrá de formular su propio agente judicial sobre los hechos de interés para el proceso.

TESTIMONIALES

DECRETAR la recepción de testimonio del profesional **JUSTY ROMERO OSTIZ** en su condición de medico cirujano, a efectos de que deponga lo que le conste sobre la cirugía realizada a la señora **CONSUELO AGUIRRE** en tiempo del 25 de julio del año 2017 en la Clínica Palmira, profesional en medicina que será llamado como testigo técnico, con fines a que haga las ilustraciones del caso sobre los riesgos y complicaciones que se pueden derivar en la práctica de procedimientos.

DECRETAR la recepción de testimonio del profesional **SANTIAGO LAVERDE** en su condición de director de la clínica Palmira, a efectos de que deponga sobre el actuar diligente de la clínica por parte del personal que atendió la condición de la señora **CONSUELO AGUIRRE**.

PRUEBA PERICIAL: CONCEDER a la CLINICA PALMIRA, el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la fecha para que incorpore el dictamen pericial, conforme lo habilita el Art 227

del Código General del Proceso, conforme la solicitud esbozada en el ruego de pruebas.

PRUEBAS ALLIANZ SEGUROS S.A

- a. Poder conferido por ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN (c.c 67.004.161) a la Sociedad LONDOÑO URIEBA ABOGADOS SAS.
- b. Certificado de existencia y representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A- SUCURSAL CALI.
- c. Contestación de la demanda con formulación de medios de excepción.
- d. Objeción al juramento estimatorio
- e. Condiciones de la Póliza N° 022159564/0 y 022316922/0. Responsabilidad civil cuyo tomador es la CLINICA PALMIRA.
- f. Condiciones de la Poliza
Consulta ADRES de la afiliación de **CONSUELO AGUIRRE en el régimen subsidiado en Salud.**
- g. Pólizas aducidas en pruebas documentales
- h. Certificado y representación de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante **CONSUELO AGUIRRE**, a efectos de que deponga lo pertinente en relación a los hechos del proceso y demás aspectos de interés para esta acción de corte declarativo.

DECRETAR el interrogatorio de parte del profesional en medicina **JOHN JAIRO VALENCIA RINCON**, para que absuelva los interrogantes del caso, con relación a los hechos que se ilustran en la demanda.

PRUEBAS NEXIA MONTES & ASOCIADOS (NIT 800088357-4) - CONTRALOR DE EMSSANAR.

- Poder conferido a YULLY ANDREA QUINTERO RAMIREZ.
- Contestación de la demanda
- Se tengan como medios de prueba los arrimados por la parte actora
- Certificado de existencia y representación legal de **NEXIA MONTES Y ASOCIADOS SAS.**
- Resolución N° 2022232000002546-6 de 2022 emanada de la Superintendencia de Salud mediante el cual se ordena intervención forzosa administrativa
- Resolución N° 2023320030002757-6 de 2023 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se

ordena la cesación provisional de las acciones que ponen riesgo la vida o la integridad física de los pacientes.

- Resolución N° 2023320030003631-6 del 01 de junio del año 2023

PRUEBAS INTERVENTOR – LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA

- Poder conferido a **CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ.**
- Certificado de existencia y representación legal de **EMSSANAR**
- **Resolución N° 2023320030003631-6 del 01 de junio del año 2023**

SEÑALAR a las partes y llamados en garantía que, los testigos a su instancia deberán hacerse comparecer por cuenta del interesado, según las disposiciones del Art 217 del Código General del Proceso.

OBSERVACIONES al DECRETO DE PRUEBAS:

la abogada **TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES**, arroga que, **los VEINTE (20) DIAS**, para el dictamen pericial, inicien a correr luego de que, los hospitales y clínicas aporten la historia clínica integral de la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA.**

Además, la **TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES** señala que a punto 132 del drive se encuentra la historia clínica completa.

Por su parte el abogado **JORGE FERNANDEZ MAYORGA** señalo que, los estudios médicos corresponden a su cliente JOHN JAIRO VALENCIA RINCON y no a su persona (**Se le atendió razón**).

- Señalo que, cuando se trata de preguntar a su poderdante el concepto técnico es declaración y no interrogatorio. (**Se le atendió razón**).
- Solicito como prueba de oficio que se solicitará al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO la historia clínica completa de la demandante **CONSUELO AGUIRRE (lo cual se le denegó, no obstante, se ordenó de oficio, lo anterior en virtud a que, al abogado le había fenecido la oportunidad para arrogar pruebas).**

DETERMINACIONES A CUMPLIR:

ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se remita el LINK del expediente al correo electrónico gerenciageneral@emssanareps.co al señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ** (c.c 16.187.355), quien tiene la condición de interventor de EMSSANAR. Cúmplase la orden por la secretaria del Despacho.

MODIFICAR el término para que, las entidades de salud, suministren la historia clínica de la demandante en el término de DIEZ (10) DIAS.

SEÑALAR que fue practicado el interrogatorio de parte de:

a. **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA** (c.c 16.258.259) Representante Legal de la Clínica Palmira. **SE TOMA INTERROGATORIO DE PARTE: gerente desde 1995. (Practicado).**

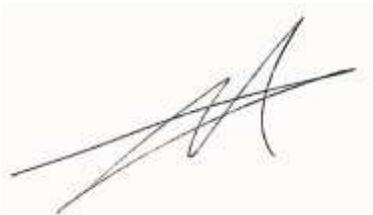
a. Se ha tomado el interrogatorio de la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA (C.C 31.158.070).**

El interrogatorio de JHON JAIRO VALENCIA RINCON: se dejó para próxima oportunidad, dado que se excedió la finalización de la hora laboral de las 5:00 p.m.

PRUEBA DE OFICIO: Se ordena al **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, expida la historia clínica de la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA (C.C 31.158.070)**, en el término de **DIEZ (10) DIAS.**

DECRETAR DE OFICIO: Interrogatorio de los Representantes Legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A** y se **DECRETA INTERROGATORIO DE PARTE** del representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO**, junto con el Representante Legal de **EMSSANAR.**

14 y 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, 9: 30 A.M - CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL Y 2DA FECHA PARA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO- ART 373 DE LA LEY 1564 DE 2012.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CORREOS ELECTRONICOS PARA PROXIMAS AUDIENCIAS.

cmlabogados.co@gmail.com <cmlabogados.co@gmail.com>; john.jairo.v1589@gmail.com
<john.jairo.v1589@gmail.com>; jromeroe@live.com <jromeroe@live.com>;
juanjose@londonouribeabogados.com <juanjose@londonouribeabogados.com>; "Jacqueline
Romero" <firmadeabogadosjr@gmail.com>; consueloagui07@gmail.com
<consueloagui07@gmail.com>; calarcon@gha.com.co calarcon@gha.com.co

"luiscarlos493@hotmail.com" <LuisCarlos493@hotmail.com>;
eleonora@londouribeabogados.com <eleonora@londouribeabogados.com>;
linamedina@emssanareps.co <linamedina@emssanareps.co>;
notificaciones@londonouribeabogados.com <notificaciones@londonouribeabogados.com>;
juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>;
"gerenciageneral@emssanar.org.co" <gerenciageneral@emssanar.org.co>; "Dayana
Ordoñez" <emssanarsas@emssanar.org.co>; "FERNANDO PUERTA"
<fpuerta@cpsabogados.com>; "Diego Armando Gallego Ballesteros"
<diegogallego@emssanareps.co>; jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com
<jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co
<notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificaciones@gha.com.co
<notificaciones@gha.com.co>